



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), ocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00330** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para el caso, el e-mail del pagador del ejecutado.
2. Toda vez que las partes acordaron que la cuota alimentaria se incrementaría anualmente conforme al IPC, deberá modificar la suma pretendida y realizar su respectivo incremento en **febrero** de cada año y no en enero como así lo indicó en el hecho tercero de la demanda.
3. Deberá relacionar mes a mes el valor de la cuota alimentaria con la respectiva cantidad de dinero aportada por el ejecutado, e igualmente, indicar si se adeuda el mes de julio del año 2019.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.